



PARLAMENTO DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XXII - V LEGISLATURA - 25 de marzo de 2003 - Número 1128 - Página 7295

SUMARIO

Página

1. PROYECTOS DE LEY

Texto remitido por el Gobierno

- Para el desarrollo del Pacto Local de Cantabria. Nº 34. [10.034] 7296

7. OTROS PROYECTOS

Acuerdo de la Mesa del Parlamento

- Comparecencia en Comisión del Consejero de Presidencia. Nº 36. [78.CO.GC.019.036] 7304

8. INFORMACIÓN

8.2. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

8.2.1. REUNIONES CELEBRADAS (Del 15 al 21 de marzo de 2003) 7304

8.2.2. RELACIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS (Del 15 al 21 de marzo de 2003) 7304

8.2.3. CONVOCATORIAS 7304

1. PROYECTOS DE LEY.**PARA EL DESARROLLO DEL PACTO LOCAL DE CANTABRIA. (Nº 34)**

[10.034]

Texto remitido por el Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento, en su sesión del día 21 de marzo de 2003, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria del Proyecto de Ley de para el desarrollo del pacto local de Cantabria y su envío a la Comisión Institucional, Administraciones Públicas y Desarrollo Estatutario.

Santander, 21 de marzo de 2003

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Rafael de la Sierra González

PROYECTO DE LEY PARA EL DESARROLLO DEL PACTO LOCAL DE CANTABRIA.**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1. Objeto de la Ley.

Art. 2. Procedimientos de traspasos de competencias

Art. 3. Materias susceptibles de transferencia o delegación.

Art. 4. Destinatarios.

Art. 5. Solicitud de traspaso de competencias.

Art. 6. Ejercicio de las competencias transferidas y medios de control.

CAPITULO SEGUNDO: DE LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS.

Art. 7. Ley de Transferencias.

Art. 8. Decretos de traspasos.

Art. 9. Revocación.

CAPITULO TERCERO: DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS.

Art. 10. Ley de Delegación.

Art. 11. Decretos de traspasos.

Art. 12. Aceptación de la delegación.

Art. 13. Revocación de la delegación.

CAPITULO CUARTO: DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE CANTABRIA.

Sección Primera: De los aspectos generales de la Comisión de Administración Local de Cantabria.

Art. 14. Comisión de Administración local de

Cantabria.

Art. 15. Composición de la Comisión de Administración local de Cantabria.

Art. 16. Comisiones Sectoriales.

Art. 17. Funcionamiento de la Comisión de Administración Local de Cantabria.

Sección Segunda: De la Comisión de Administración Local de Cantabria y el proceso de traspaso de competencias a las Entidades Locales.

Art. 18. Funciones de la Comisión de Administración Local de Cantabria en el proceso de traspaso de competencias.

Art. 19: Acuerdos de la Comisión de Administración Local de Cantabria.

Art. 20. Comisiones Sectoriales para el traspaso de competencias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.****DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.****PROYECTO DE LEY PARA EL DESARROLLO DEL PACTO LOCAL DE CANTABRIA.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****I**

La Constitución Española de 1978 propugna un Estado democrático y de derecho presidido, en su Título VIII, por una novedosa distribución territorial del poder a través del concepto de autonomía, con un diverso significado. La autonomía para las nacionalidades y regiones (artículos 2, 137, 143 y 151 de la Constitución española) se concibe bajo la fórmula de una descentralización política con atribución de facultades legislativas, financieras y tributarias. La preocupación inicial del Estado constitucional se centró en la consolidación de las autonomías. El consenso conseguido para la organización territorial en el que se establecieron los principios de articulación de todo el entramado territorial no consagraron una ordenación cerrada o estática, sino un marco cuyo fundamento es la voluntariedad del proceso y su carácter evolutivo para satisfacer el autogobierno de las nacionalidades y regiones españolas.

No estando establecida una estructura territorial concreta, los pactos autonómicos de julio de 1981 cerraron parcialmente el sistema al atribuir poderes legislativos genuinos a todos los entes autonómicos. No obstante, los modelos de acceso al autogobierno determinaron distinto nivel competencial entre las Comunidades Autónomas, en razón a la vía utilizada y al contenido incorporado en el Estatuto. El perfeccionamiento del estado autonómico ha tenido lugar con los acuerdos "político-administrativos" de febrero de 1992, ampliando las competencias de las Comunidades Autónomas de segundo grado o de menor nivel competencial, entre las que se hallaba Cantabria, y que se plasmó en la reforma "competencial" del Estatuto de Autonomía operada por la Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo. Este proceso ha quedado concluido a finales de 1998 y ha dado lugar a la reforma "institucional" de nuestro Estatuto a través de la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre.

La descentralización propugnada por el sistema constitucional para los municipios y provincias (artículo 140 de la Constitución) presenta un contorno diferenciado. Se concibe como una autonomía limitada a las tareas de gestión o administración, dentro de un estado compuesto (STC de 28 de enero y 14 de junio de 1982 y 20 de abril de 1983), circunscrita al ámbito de sus intereses, quedando atribuida al legislador básico la facultad para su definición y extensión en cada sector o materia, sin perjuicio, de su complitud por el legislador sectorial y autonómico.

Se ha partido de un nuevo sistema constitucional que confía a las variadas piezas de su conjunto el poder político, hasta ahora en manos exclusivamente del Estado, atribuyendo a las Comunidades Autónomas, Diputaciones y Ayuntamientos autonomía para la gestión de sus correspondientes intereses. La autonomía local queda, pues, enmarcada en la noción de interés, y, en este punto, el Tribunal Constitucional ha calificado al régimen jurídico de la autonomía local de bifronte (STC de 23 de diciembre de 1982), como consecuencia del sometimiento en su regulación concreta al legislador estatal y autonómico que van a concretar aquello que deba ser entendido como de interés local.

El Estado ostenta el título derivado del artículo 149.1.18 CE regulador de las bases del régimen jurídico y ha promulgado la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85, de 2 de abril, que enmarca el interés local en sus artículos 2 y 25, facultando a las Comunidades Autónomas para desarrollar estas materias en los términos de sus correspondientes Estatutos (STC de 7 de abril, 28 de junio y 3 de agosto de 1983). Dicho lo cual, el autogobierno de los municipios y provincias no queda a la libre estimación del orden estatal y autonómico, sino protegido por el concepto de garantía institucional (STC de 26 de abril de 1988), técnica que permite defender a estas Administraciones territoriales a las que se considera componentes esenciales de la organización jurídico-política del Estado, cuya preservación se considera indispensable, tutelando su existencia frente al propio legislador en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social de cada tiempo y lugar.

Culminado el proceso de consolidación de las autonomías los entes locales han demandado un mayor protagonismo político e institucional en orden a satisfacer los fines constitucionales que le son legítimos (artículo 103 de la Constitución española). El proceso de descentralización debe completarse ahora a nivel local, redistribuyendo competencias de las autonomías a los gobiernos locales. Se debe permitir, por tanto, que los entes locales intervengan en cuantos asuntos les afecten de modo tal que dispongan de un ámbito de decisión política para ofrecer una respuesta suficiente a las demandas de sus ciudadanos. La autonomía no puede ser otra cosa que competencia, cuota de poder político, sobre un sector concreto. La carta europea de autonomía local ratificada por España en 1988 resulta expresión inequívoca de este concepto cuando en su artículo tercero enuncia el derecho y la capacidad efectiva de las Corporaciones Locales a regular una parte importante de los asuntos públicos. Para su

efectividad se hace precisa la especificación del ámbito material en el que van a ejercerse sus competencias (STC 27 de febrero de 1987).

La mayor parte de las competencias ejecutivas reclamadas por los gobiernos locales de Cantabria corresponden a la Comunidad Autónoma. Resulta pues pertinente la aprobación de esta Ley para propiciar un mayor nivel de autonomía con respeto a la distribución constitucional de competencias. El Pacto Local propuesto, fruto de la negociación y el acuerdo entre el Gobierno de Cantabria y la Federación de Municipios de Cantabria, supone un avance en la descentralización de la gestión hacia las Corporaciones Locales, entes de constitución democrática próximos al ciudadano, a través de la creación de un marco jurídico general que permita la asunción de nuevas competencias en un determinado sector o materia mediante las dos técnicas de redistribución contempladas en esta Ley, la transferencia y la delegación.

II

La presente Ley se divide en cuatro capítulos, una Disposición Adicional y dos Disposiciones Finales.

En el capítulo primero, tras poner de manifiesto que el objeto de la Ley es el de regular los procesos de trasposos de competencias de la Comunidad Autónoma a las Entidades Locales, se indica que dicho proceso se puede llevar a cabo a través de dos procedimientos, que son la transferencia y la delegación de competencias. La transferencia de competencias se concibe como cesión de su titularidad con amplios poderes de decisión política, y la delegación, por el contrario, supone una mera cesión de su ejercicio. De este modo se pretende incrementar los dos tipos de competencias de las Entidades Locales, esto es, las propias y las delegadas.

A renglón seguido se enumeran las materias susceptibles de transferencia o delegación y se señala como destinatarias de estos trasposos a las Entidades Locales, las cuales pueden iniciar los correspondientes procedimientos solicitando las competencias que pueden ser objeto de transferencia o delegación.

Termina este capítulo primero adelantando el hecho de que las competencias que se traspasen se ejercerán en los términos de las Leyes y Decretos de transferencia o delegación, que podrán prever tanto medios de control como instrumentos de colaboración y de coordinación. De este modo ya se apunta el modelo que se diseña para llevar a efecto los trasposos, y que se aclara y desarrolla en los capítulos siguientes.

Los capítulos segundo y tercero se refieren, respectivamente, a la transferencia y a la delegación de competencias, y siguen un esquema básicamente similar pues en ambos casos el trasposo de competencias sigue el modelo de Ley más Decreto, en el que las primeras fijan las facultades que se

traspasan, y los segundos concretan, al menos, el alcance de dicho traspaso, sus destinatarios, los medios financieros, materiales y personales objeto de traspaso, si los hubiera, y la fecha de entrada en vigor del mismo. Existen, no obstante, algunas diferencias entre ambos procedimientos, siendo la más destacable la que se refiere a la efectividad del traspaso, pues mientras que en el caso de la transferencia de competencias es la fecha de entrada en vigor del Decreto de traspasos la que determina la efectividad de la transferencia, en el supuesto de la delegación de competencias, la efectividad de la delegación requerirá la aceptación por la mayoría absoluta del Pleno de las Entidades Locales afectadas.

También existen sensibles diferencias en lo que se refiere al régimen de la revocación, pues mientras que en el caso de las competencias transferidas dicha revocación sólo podrá realizarse por Ley, en el caso de las competencias delegadas se hará por Decreto del Consejo de Gobierno, previa audiencia de la Comisión de Administración Local de Cantabria y en los supuestos legalmente previstos.

El Capítulo cuarto aborda la regulación de la Comisión de Administración Local de Cantabria y lo hace en dos Secciones, pues, por un lado se regulan los aspectos generales de dicha Comisión como órgano permanente para la colaboración entre el Gobierno de Cantabria y las Entidades Locales cántabras, y, por otro lado, se precisa el papel de esta Comisión como órgano encargado de impulsar el proceso de traspaso de competencias y de velar por su desarrollo.

De este modo, la Sección primera contempla las funciones y cometidos que corresponden a esta Comisión de forma permanente y con carácter general, además de regular su régimen de funcionamiento y su composición, que descansa sobre el principio de la representación paritaria de los miembros de la Administración de la Comunidad Autónoma y los de las Entidades Locales cántabras, estableciendo un supuesto de deslegalización en favor del Consejo de Gobierno para modificar la composición si fuese preciso, en especial en los supuestos en los que se produjese un incremento o una disminución del número de Consejerías. Con la finalidad de estudiar y preparar los asuntos que son competencia de la Comisión, se prevé la posibilidad de acordar la creación de Comisiones Sectoriales regulando también su composición y funcionamiento.

Por su parte, la Sección segunda regula la actuación de esta Comisión en el proceso de traspaso de competencias. Se ha optado por no crear un órgano distinto y específico para llevar a cabo este tipo de funciones, sino que se ha considerado oportuno utilizar la infraestructura y el propio valor institucional de la Comisión de Administración Local para desarrollar los importantes cometidos que la Ley le atribuye en este punto. Entre ellos destaca la adopción de Acuerdos que, con la forma de propuestas al Consejo de Gobierno, servirán de base para la aprobación por éste de los correspondientes Decretos de traspasos. También aquí se acude a las Comisiones Sectoriales con la finalidad específica de estudiar y concretar las funciones o servicios susceptibles de ser traspasados en los diferentes

ámbitos materiales de acción pública de competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Esta Ley es, por tanto, la antesala de concretos procesos de traspasos de competencias, y busca, esencialmente, diseñar procedimientos claros, coherentes y eficaces para llevarlos a cabo. Para ello se otorga un gran protagonismo a la colaboración entre el Gobierno de Cantabria y las Entidades Locales, representadas por la Federación de Municipios de Cantabria, cuya expresión más característica es la Comisión de Administración Local de Cantabria. La Ley pretende, en consecuencia, convertirse en un instrumento adecuado para poder llevar a feliz término la materialización de un próximo proceso descentralizador que, sin duda, la propia Ley estimulará al ordenarlo y dotarlo de cauces procedimentales adecuados.

III

Cuando nos acercamos a los veinticinco años de la aprobación de la Constitución parece llegado el momento de profundizar en el principio descentralizador que inspira el Título VIII de la misma.

Si bien en esta primera etapa los esfuerzos se han centrado con toda lógica en crear, asentar y fortalecer las nacientes Comunidades Autónomas, la madurez de éstas permite afrontar el reto que supone el segundo nivel de descentralización a favor de las Entidades Locales como administraciones más próximas al ciudadano.

Tanto el propio diseño constitucional como la legislación básica de Régimen Local conducen de forma inexorable a una redistribución competencial abanderada y dirigida por las Comunidades Autónomas, que ha de llevarse a cabo desde la plenitud competencial de éstas en la búsqueda de una mejor eficacia de la gestión pública, que es lo que legítimamente exige la sociedad a los poderes públicos. Las Entidades Locales en general, y los Municipios en especial, como esencial escalón de participación democrática, han de contar con las competencias necesarias y suficientes para poder afrontar con autonomía, con responsabilidad y con solvencia todas aquellas actuaciones que se enmarcan en el amplio abanico de materias en las que se encuentran presentes los intereses locales.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, mediante la presente Ley pretende asumir la tarea de afrontar de forma racional y ordenada una segunda descentralización, regulando el traspaso de competencias a favor de las Entidades Locales consciente de que un adecuado reparto de competencias entre las distintas Administraciones Públicas coexisten en el territorio de esta comunidad histórica constituye una ineludible exigencia para poder prestar de forma más eficaz los servicios públicos que demandan los ciudadanos de Cantabria.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular los procesos de transferencia y delegación de competencias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria a las Entidades Locales que la integran, en los términos previstos en la legislación básica del régimen local.

Artículo 2. Procedimientos de traspaso de competencias.

1. El traspaso de competencias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria a las Entidades Locales podrá realizarse a través de los siguientes procedimientos:

- a) La transferencia de competencias.
- b) La delegación de competencias.

2. Se entiende por transferencia de competencias la atribución de facultades a las Entidades Locales sobre un sector, materia o actividad para su ejercicio como propias, bajo su responsabilidad, con capacidad suficiente que les permita definir una concepción de política general de tales competencias.

3. Se entiende por delegación de competencias la fórmula de colaboración interadministrativa que tiene por objeto la asignación del ejercicio de una competencia, materia o sector, manteniendo la Administración delegante la titularidad de la misma y sus fórmulas de control, con posibilidad de revocación en los términos previstos en la presente Ley y en la legislación básica de régimen local que resulte de aplicación.

4. Los dos procedimientos de traspaso de competencias a los que se refiere el presente artículo se utilizarán siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y no suponga un incremento de gasto para la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 3. Materias susceptibles de transferencia o delegación.

1. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria que se transfieran o deleguen a las Entidades Locales deberán estar referidas a materias en las que estén presentes intereses locales.

2. Mediante el traspaso de competencias se posibilitará que las Entidades Locales puedan seguir políticas propias en el ejercicio de las mismas sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma siga manteniendo, cuando se considere conveniente, las competencias de ordenación, planificación y coordinación generales.

3. Las materias, que podrán ser objeto de transferencia o delegación a las Entidades Locales que la legislación vigente atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria, serán las siguientes:

- a) Empleo.

b) Comercio interior.

c) Protección civil.

d) Transportes.

e) Educación.

f) Deportes.

g) Juventud.

h) Política de la mujer.

i) Sanidad.

j) Consumo.

k) Servicios Sociales.

l) Turismo.

ll) Patrimonio histórico-artístico.

m) Medio Ambiente.

n) Ordenación del territorio y urbanismo.

ñ) Vivienda.

Podrán también ser objeto de transferencia o delegación cualquier otra materia de competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuya gestión se considere más conveniente por las Entidades Locales, en virtud del principio de intermediación y proximidad al ciudadano.

Artículo 4. Destinatarios.

1. Las Entidades destinatarias de la transferencia o delegación deberán ser preferentemente los Municipios y, en su caso, las Comarcas que se constituyan, las Mancomunidades de Municipios y demás Entidades locales.

2. Las transferencias de competencias podrán realizarse a favor de todos o algunos de los Municipios, Comarcas, Mancomunidades de Municipios u otras Entidades locales de Cantabria, o bien diferenciándolas mediante criterios de población u otros que estén relacionados con su capacidad de gestión y con las características de la actividad pública de que se trate.

Artículo 5. Solicitud de traspaso de competencias.

Los representantes de las Entidades Locales en la Comisión de Administración Local de Cantabria, solicitarán ante dicho órgano las competencias que pueden ser objeto de transferencia o delegación.

Artículo 6. Ejercicio de las competencias transferidas y medios de control.

1. Las competencias transferidas o delegadas se ejercerán en el marco de la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Las competencias transferidas o delegadas se ejercerán en los términos de las correspondientes Leyes y Decretos de transferencia o delegación, que podrán prever técnicas de coordinación y alta inspección de las que se transfieran, y técnicas de dirección y control de oportunidad de las que se deleguen, respetando en todo caso la potestad de autoorganización de los servicios de la Entidad Local.

3. Las leyes y Decretos de transferencia o de delegación podrán establecer medios e instrumentos de colaboración y de coordinación.

4. Las funciones de coordinación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrán comprender, al menos, la emisión de directrices e instrucciones técnicas de carácter general, así como la creación de órganos específicos, y no podrán afectar, en ningún caso, a la autonomía de las Entidades Locales.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS

Artículo 7. Ley de Transferencias.

1. La transferencia de competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria a los municipios u otras Entidades locales se efectuará mediante Ley del Parlamento de Cantabria.

2. La Ley de transferencias fijará, al menos, las facultades concretas y los términos que se transfieren en cada materia, además de los criterios para proceder a la evaluación de los medios financieros, materiales y personales que se traspasan.

Artículo 8. Decretos de traspasos.

1. Aprobada la Ley de transferencia de competencias, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con el procedimiento previsto en el Capítulo Cuarto de esta ley, aprobará los correspondientes Decretos de traspasos que concretarán, para las Entidades Locales afectadas, los medios destinados a financiar la competencia objeto de traspaso y, en su caso, los medios personales y materiales necesarios.

2. Los Decretos de traspasos harán efectiva la transferencia de competencias a todas o algunas de las entidades locales y deberán determinar, al menos:

a) La materia transferida, su contenido y alcance.

b) Sus destinatarios, señalando, en su caso, los tramos de población que se hayan fijado.

c) Referencia a la normativa en la que se ampara el traspaso y legislación aplicable a las competencias transferidas.

d) Los medios financieros, materiales y per-

sonales objeto de traspaso, si los hubiera.

e) La fecha de entrada en vigor de la transferencia realizada.

3. Los Decretos serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo 9. Revocación.

1. La revocación de las competencias transferidas, atribuidas por Ley del Parlamento, sólo podrá realizarse por ley.

2. El proyecto de ley, que justificará las razones de interés general que motivan la revocación, se aprobará por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, oída la Comisión de Administración Local de Cantabria.

CAPITULO TERCERO

DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 10. Ley de Delegación.

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria regulará mediante Ley del Parlamento la delegación del ejercicio de competencias a favor de las Entidades Locales.

2. Dicha Ley contemplará las competencias y materias objeto de delegación y fijará las oportunas formas de control y coordinación.

3. La Ley de delegación podrá establecer la procedencia de recurso de alzada ante la Administración delegante respecto de los actos administrativos dictados en el ejercicio de la delegación.

Artículo 11. Decretos de traspasos.

1. Aprobada la ley reguladora de la delegación de competencias propia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se procederá a determinar, conforme al procedimiento regulado en el Capítulo Cuarto de esta Ley, las concretas funciones objeto de la delegación, así como sus destinatarios.

2. Los Decretos de traspasos relativos a las materias objeto de delegación deberán determinar, al menos:

a) La materia delegada, su contenido y alcance.

b) Sus destinatarios, señalando, en su caso, los tramos de población que se hayan fijado.

c) Las concretas funciones objeto de la delegación.

d) Las facultades que, respecto de las funciones objeto de la delegación se reserva la Comunidad Autónoma para su planificación, coordinación o control, cuando así proceda.

e) Referencia a la normativa en la que se ampara para la delegación y legislación aplicable a las competencias delegadas.

f) Los medios financieros, materiales y personales objeto de traspaso, si los hubiera.

g) La fecha de entrada en vigor de la delegación de competencias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

3. Los Decretos serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo 12. Aceptación de la delegación.

Salvo que la Ley lo imponga obligatoriamente, la efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el órgano plenario de las Entidades Locales afectadas, mediante acuerdo adoptado por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Artículo 13. Revocación de la delegación.

Cuando, según la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, proceda la revocación de la delegación de competencias para una o varias Entidades locales, o, en los supuestos de graves incumplimientos, negligencias o mala gestión de las Entidades Locales, dicha revocación se realizará por Decreto del Consejo de Gobierno, previa audiencia de la Comisión de Administración Local de Cantabria.

CAPITULO CUARTO

DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE CANTABRIA.

Sección Primera

DE LOS ASPECTOS GENERALES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE CANTABRIA

Artículo 14. Comisión de Administración local de Cantabria.

1. La Comisión de Administración local de Cantabria es el órgano permanente para la colaboración entre el Gobierno de Cantabria y las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Con carácter general la Comisión de Administración Local de Cantabria estudiará y formulará propuestas sobre aquellas materias que afecten a la coordinación y cooperación para el ejercicio de las competencias de la Administración Autonómica y de las Entidades Locales de Cantabria.

3. Sus cometidos serán, al menos, los siguientes:

a) Informar sobre los anteproyectos de Ley que afecten al régimen local.

b) Proponer al Gobierno de Cantabria que impulse la modificación de aquellas leyes de la Comunidad Autónoma que puedan afectar negativamente al régimen local.

c) Formular iniciativas, propuestas, sugerencias e informes de cuantas materias afecten a la Administración Local, en particular las que se refieran a los criterios de coordinación y colaboración entre las Entidades Locales y las instituciones de la Comunidad Autónoma.

d) Estudiar e informar los criterios para la distribución del Fondo de Cooperación Local del Gobierno de Cantabria.

e) Proponer medidas de asistencia y asesoramiento a las Corporaciones Locales, asegurando la coordinación de los diferentes órganos de las Administraciones Públicas responsables.

f) Informar de las necesidades e insuficiencias de los Municipios en materia de servicios mínimos y proponer criterios generales para acordar la dispensa de su prestación.

g) Informar las propuestas de creación, modificación y supresión de comarcas, la creación y extinción de Municipios y la alteración de términos municipales.

h) En general, efectuar propuestas al Gobierno de Cantabria en cuantos asuntos resulte conveniente la coordinación entre la Administración Autonómica y las Entidades Locales cántabras.

i) Ejercer cuantas funciones le atribuya la legislación vigente.

3. Asimismo actuará como órgano colegiado competente para el desarrollo y ejecución del proceso de transferencia y delegación de competencias a las Entidades locales previsto en esta Ley, en los términos establecidos en la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 15. Composición de la Comisión de Administración Local de Cantabria.

1. La Comisión de Administración Local de Cantabria estará integrada por veinticuatro miembros, doce en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y doce en representación de las Entidades Locales cántabras, y será presidida por el Consejero de Presidencia.

2. Serán miembros de la Comisión en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

a) El Consejero de Presidencia, o persona en quien delegue.

b) Los Secretarios Generales de las distintas Consejerías del Gobierno de Cantabria.

c) El Director General del Servicio Jurídico.

d) El Director General de Cooperación Local.

3. Los representantes de las Entidades Locales se designarán por la Federación de Municipios de Cantabria, o, en su caso, por la Asociación de Entidades locales de mayor implantación en la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos.

4. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, un Letrado de la Dirección General del Servicio Jurídico.

5. El número de miembros de esta Comisión podrá ser incrementado o reducido mediante Decreto del Consejo de Gobierno en función del número de Consejerías existentes en cada momento. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno podrá modificarse la composición de esta Comisión respetando, en todo caso, la representación paritaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de las Entidades Locales cántabras.

Artículo 16. Comisiones Sectoriales.

1. Por Acuerdo de la Comisión de Administración Local de Cantabria podrán crearse Comisiones Sectoriales para el estudio y concreción de los asuntos de su competencia.

2. Las Comisiones sectoriales estarán integradas por el número de miembros que se determine en el Acuerdo de creación, que también precisará el nombramiento de Presidente, que deberá recaer en un representante de la Consejería competente en el ámbito sectorial correspondiente. En todo caso, las Comisiones Sectoriales que puedan crearse estarán integradas por igual número de representantes de las Entidades Locales y de la Comunidad Autónoma de Cantabria y, entre estos últimos, se incluirá necesariamente un representante de la Consejería competente en materia de Régimen Local y otro de Hacienda.

3. La designación de los representantes de la Comunidad Autónoma de Cantabria corresponderá al Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo.

4. La designación de los representantes de las Entidades Locales corresponderá a la Federación de Municipios de Cantabria, o, en su caso, a la Asociación de Entidades Locales de mayor implantación en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

5. El Presidente de las Comisiones Sectoriales que puedan crearse designará como Secretario de la misma a un funcionario de la Consejería competente en el ámbito sectorial correspondiente.

6. El Presidente de la Comisión Sectorial podrá autorizar, a iniciativa propia o de los representantes de las Entidades Locales, la participación de funcionarios o expertos por razón de la materia en las sesiones de trabajo de la Comisión, con carácter exclusivamente informativo.

7. Las Comisiones Sectoriales que se creen, elevarán sus estudios y propuestas a la Comisión de

Administración Local de Cantabria para la adopción de los acuerdos correspondientes.

8. En lo no previsto en esta Ley, el funcionamiento de las Comisiones Sectoriales se rige por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 17. Funcionamiento de la Comisión de Administración Local de Cantabria.

1. La Comisión de Administración Local de Cantabria se reúne previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o previa solicitud de la mayoría de los representantes de las Entidades Locales.

2. Además de la presencia de Presidente y Secretario, la válida constitución de la Comisión de Administración Local de Cantabria requiere la asistencia de la mitad, al menos, de los miembros representantes de la Comunidad Autónoma de Cantabria e idéntica mayoría de los miembros designados en representación de las Entidades Locales.

3. La adopción de acuerdos en la Comisión de Administración Local de Cantabria requiere el consenso entre los representantes de la Comunidad Autónoma de Cantabria y de las Entidades locales. A tal fin, la voluntad de los representantes de la Comunidad Autónoma de Cantabria se obtendrá por mayoría absoluta de sus miembros, y la de los representantes de las Entidades Locales se obtendrá por idéntica mayoría.

4. En lo no previsto en esta Ley, el funcionamiento de la Comisión de Administración Local de Cantabria se rige por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sección Segunda

DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE CANTABRIA Y EL

PROCESO DE TRASPASO DE COMPETENCIAS A LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 18. Funciones de la Comisión de Administración Local de Cantabria en el proceso de traspaso de competencias.

1. La Comisión de Administración Local de Cantabria es el órgano colegiado encargado de impulsar el proceso de transferencias o delegaciones previsto en esta ley y velar por su desarrollo, proponiendo a los órganos competentes la adopción de las medidas oportunas.

2. Sus cometidos serán, al menos, los siguientes:

a) Emisión de informe acerca de los criterios de traspaso de competencias a favor de las Entidades Locales de Cantabria, proponiendo la técnica más

adecuada para su efectividad.

b) Determinación de las funciones o servicios susceptibles de transferencia o delegación en los distintos ámbitos materiales de acción pública.

c) Fijación, en su caso, de los criterios de población u otros relacionados con la capacidad de gestión de los Municipios o de las demás Entidades Locales destinatarias de la transferencia o delegación.

d) Determinación y valoración de los medios financieros, materiales y personales que se traspasen como consecuencia de la transferencia o delegación.

e) Supervisión del adecuado desarrollo del proceso de transferencia o delegación.

f) Emisión del correspondiente informe en los supuestos en los que, de conformidad con esta Ley y la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, proceda la revocación de las transferencias o delegaciones.

g) Emisión de informe en relación con las solicitudes de transferencia o delegación que efectúen las Entidades Locales.

h) Creación y coordinación del funcionamiento de las Comisiones sectoriales previstas en los artículos 16 y 20 de esta Ley.

i) Ejercicio de cuantas funciones le atribuya la legislación vigente.

2. Los acuerdos de la Comisión de Administración Local de Cantabria relativos a una concreta Entidad Local requerirán la conformidad previa de dicha Entidad Local.

Artículo 19. Acuerdos de la Comisión de Administración Local de Cantabria.

1. Los Acuerdos que adopte la Comisión de Administración Local de Cantabria en los supuestos a los que se refieren los artículos 8 y 11 de la presente Ley, adoptarán la forma de propuestas al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria que, en su caso, los aprobará mediante Decreto, incluyéndose dichos Acuerdos como Anexos.

2. Los Decretos serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

3. Si la propuesta de la Comisión de Administración Local de Cantabria se refiere a materias de competencia del Parlamento de Cantabria que precisen rango legal, el Consejo de Gobierno aprobará el proyecto de ley correspondiente para su remisión al mismo.

Artículo 20. Comisiones Sectoriales para el traspaso de competencias.

Por acuerdo de la Comisión de Administración Local de Cantabria se podrán crear Comisiones Sectoriales, con el mismo régimen de organización y funcionamiento que el establecido en el artículo 16,

con el cometido específico de estudiar y concretar las funciones o servicios susceptibles de transferencias o delegación en los diferentes ámbitos materiales de acción pública de competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como para la valoración de los medios financieros, materiales, y, en su caso, personales que sean objeto de traspaso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Por Ley del Parlamento de Cantabria se regulará la financiación de los servicios y funciones que se transfieran o deleguen en las Entidades locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria como consecuencia del Pacto Local.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se autoriza al Gobierno de Cantabria a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

7. OTROS PROCEDIMIENTOS.

COMPARECENCIA EN COMISIÓN DEL CONSEJERO DE PRESIDENCIA. (Nº 36)

[78.CO.GC.019.036]

Acuerdo de la Mesa del Parlamento.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite el escrito presentado por el Consejero de Presidencia, solicitando comparecer, ante la Comisión Institucional, Administraciones Públicas y Desarrollo Estatutario, a fin de informar sobre el proyecto de ley para el desarrollo del Pacto Local de Cantabria.

Lo que se publica de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento.

Santander, 21 de marzo de 2003

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Rafael de la Sierra González

[78.CO.GC.019.036]

JESUS MARÍA BERMEJO HERMOSO,
Consejero de Presidencia del Gobierno de Cantabria,

SOLICITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del vigente Reglamento del

Parlamento de Cantabria, mi comparecencia a petición propia, ante la Comisión Institucional, Administraciones Públicas y Desarrollo Estatutario, para informar sobre el "Proyecto de Ley para el desarrollo del Pacto Local de Cantabria".

Santander, 14 de marzo de 2003.

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA.-

8. INFORMACIÓN.

8.2. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA.

8.2.1. REUNIONES CELEBRADAS (del 15 al 21 de marzo de 2003)

Día 17:

- Sesión plenaria ordinaria.

Día 21:

- Mesa del Parlamento.
- Junta de Portavoces.
- Mesa del Parlamento.
- Comisión de Gobierno.

8.2.2. RELACIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS (del 15 al 21 de marzo de 2003)

Día 18:

- Acuerdo del Gobierno, de 17.03.03, por el que manifiesta su conformidad a la tramitación de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Plan de Ordenación del Litoral: Nº 39 del G.P. PSOE-Progresistas y Nº 18 del G.P. Regionalista. [10.032]

Día 21:

- Enmienda presentada por los G.P. Popular y Regionalista a la proposición no de ley, Nº 178, formulada por el G.P. PSOE-Progresistas, relativa a situación discriminatoria de los Maestros que trabajan en Institutos. [43PLS164178]

- Escrito del Consejero de Presidencia por el que solicita el aplazamiento de las preguntas números 616 y 617, incluidas en el orden del día del Pleno convocado para el 24.03.2003.

8.2.3. CONVOCATORIAS

Día 24 de marzo:

- Mesa de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Sesión plenaria ordinaria.

Día 31 de marzo:

- Sesión plenaria ordinaria.

